



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2823-SPA-1694

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10268 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2823-SPA-1694** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la Av. San Lorenzo número 229 (hay un Banco Azteca y un Elektra) de la Colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa entre las calles de Catarroja y Bilbao, los días 6, 7, 8 de julio ha sonado de forma itinerante, de forma muy fuerte y molesto una alarma de 12 am a 9 am (...) proviene de la referido Banco Azteca y Elektra (...)

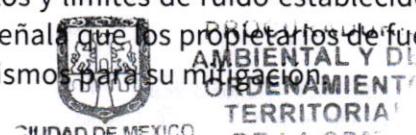
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.





Expediente: PAOT-2019-2823-SPA-1694

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10268 -2019

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, sin que en el acto se percibieran desde el espacio público emisiones sonoras provenientes de la alarma con la que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Elektra"; sin embargo, durante la diligencia el encargado de éste, manifestó que el número oficial del inmueble es el 299, asimismo que se habían llevado a cabo trabajos de remodelación en el sitio por lo que probablemente pudo haberse activado la alarma.



No obstante, se citó a comparecer al representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, quién manifestó que no tenía conocimiento de que la alarma con la que se cuenta en el sitio hubiera sido activada; sin embargo, remitiría a esta Subprocuraduría el comprobante de mantenimiento de ésta, así como de la bitácora de activación.

Posteriormente, mediante un escrito la representante legal del establecimiento objeto de investigación, informó que las alarmas con las que cuenta la referida negociación están en constante mantenimiento, asimismo que se tomaron medidas correctivas, mismas que consistieron en la reubicación del sensor de movimiento y en el mantenimiento preventivo de todo el sistema de alarma.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática de emisiones sonoras derivadas de la alarma con la que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Elektra", manifestando dicha persona a través de correo electrónico, que no tenía conocimiento de que la problemática denunciada continue.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)
VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).





Expediente: PAOT-2019-2823-SPA-1694

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10268 -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de la alarma con la que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Elektra", ubicado en Avenida San Lorenzo número 299, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa.
2. La representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación mediante un escrito, informó que se tomaron medidas correctivas en las alarmas con las que se cuenta en el inmueble, mismas que consistieron en la reubicación del sensor de movimiento y en el mantenimiento preventivo de todo el sistema de alarma.
3. La persona denunciante manifestó que no tenía conocimiento de que la problemática denunciada continue.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. c.c.p.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS